



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0313-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

AVSA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-12584

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0059-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y siete minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la abogada María Gabriela Miranda Urbina, cédula de identidad 1-1139-0272, vecina de San José, representando a la empresa Avsa S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Cra. 34 No. 19 A-69, Bogotá, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:16 horas del 4 de julio de 2024.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la



Propiedad Intelectual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la abogada Miranda Urbina, en su condición dicha, en contra de la resolución final dictada a las 09:02:56 horas del 2 de mayo de 2024, alegando que fue interpuesto por la vía digital, siendo que el trámite se inició en formato físico, lo cual es improcedente de acuerdo con el inciso f) del artículo 30 del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, y el aparte 10 de los Términos y Condiciones para la Utilización de la Plataforma WIPO FILE.

Inconforme con la no admisión del recurso, la abogada Miranda Urbina interpuso recurso de apelación por inadmisión en su contra, alegando

1- La causa del rechazo es meramente formal, por lo tanto, puede ser objeto de subsanación por medio de una prevención en aras de conservar el acto.

2- El expediente bajo estudio inició en el año 2023, y la normativa que sustenta el rechazo es de 12 de abril de 2024, por lo que al momento de nacer la solicitud no se podía prever que posteriormente todos los documentos deberían presentarse en formato físico. Así, se le está dando un efecto retroactivo a la norma en perjuicio del solicitante, lo cual contraviene el artículo 34 de la Constitución Política.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.

- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de



aquella en que quedó notificada a todas las partes.

3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 trascrito, se indica que, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión cumple debidamente con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 45 indicado. Por lo tanto, debe analizarse el fondo del reclamo para entender si el recurso debió de haber sido admitido.

Como claramente lo indicó el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución que se recurre por inadmisión, el recurso no fue admitido como consecuencia de la aplicación de la normativa que rige la tramitación de expedientes por la vía digital, que para el caso concreto



son el artículo 30 inciso f) del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, decreto ejecutivo 42835-MJP, y los Términos y Condiciones para la Utilización de la Plataforma WIPO FILE, apartado 10.

El artículo 30 mencionado, señala en lo que interesa:

Requisitos para la presentación digital de documentos a tramitar en los Registros de Bienes Muebles, Inmobiliario, Personas Jurídicas y Propiedad Intelectual. Previo cumplimiento por parte de la persona usuaria de lo establecido en el artículo 48 de este reglamento, todo documento que se presente digitalmente, para su recepción debe cumplir con lo siguiente:

[...]

f) Que ninguno de sus documentos asociados, haya sido previamente presentado en formato físico.

[...]

Considera esta instancia que la norma citada es muy clara en cuanto a los requisitos para tramitar los expedientes en la vía administrativa de forma digital, y no se pueden hacer excepciones para casos particulares, esto atentaría contra el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos.

A este respecto, la Sala Constitucional, en respuesta a consulta legislativa facultativa de constitucionalidad resolución 2005-00398, indicó:

El principio de la inderogabilidad singular es muy propio y



particular de la potestad administrativa reglamentaria, esto es, de la facultad de todo jerarca administrativo de dictar reglamentos internos de organización o servicio, o bien, del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones reglamentarias ejecutivas de una ley, sector del ordenamiento jurídico en el que funge como un límite sustancial al ejercicio de esa prerrogativa. En nuestro medio jurídico, el principio fue importado del Derecho Administrativo al Derecho Parlamentario, con todos los inconvenientes que, eventualmente, puede implicar en este último ámbito. En efecto, la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos surgió como un instituto para garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto, no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios –efectos externos– frente a la misma (artículo 33 de la Constitución Política).

(Resolución de las 12:10 horas del 21 de enero de 2005, expediente O4-012014-0007-CO)

Este reglamento fue de conocimiento general puesto que se publicó el 12 de abril de 2024 en el Diario Oficial La Gaceta y es obligación de los litigantes en la materia estar al tanto de la normativa vigente, que este caso busca un orden tanto para la administración como para el administrado.

Con la apelación se busca una desaplicación de la normativa indicada, lo cual transgrede el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y, de forma más general pero no menos



importante, el principio de legalidad que rige la actividad de la administración y que está contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Así, los agravios no pueden ser acogidos por ser improcedentes.

POR TANTO

Se **declara improcedente** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por María Gabriela Miranda Urbina representando a Avsa S.A., Inc., en contra de la resolución de inadmisibilidad del recurso dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:16 horas del 4 de julio de 2024, la cual **se confirma**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que una el expediente principal al legajo de apelación por inadmisión, artículo 48 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Celso Damián Fonseca Mc Sam



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CDFMS/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.735